

Nación, corresponde aclarar la resolución de fs. 2120 en el sentido de que los honorarios allí regulados han sido establecidos, en el caso, al 1º de abril de 1991.

Que en cuanto al monto de la retribución, lo requerido configura un recurso de reposición respecto del cual corresponde aplicar, en el caso, el reiterado criterio de esta Corte según el cual sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 297:543; 302:1319; 306:141).

Por ello, se decide: Aclarar la resolución de fs. 2120 con el alcance indicado precedentemente. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

LA PLATA REMOLQUES S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCIÓN: Principios generales.

Las normas de carácter local atinentes a los plazos de prescripción no resultan aplicables en el caso de demandas por repetición de impuestos que surtan la competencia originaria, por lo que cabe estar al plazo del art. 4023 del Código Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La intervención de la Corte Suprema por vía originaria no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales, como son las que imponen el agotamiento de las instancias administrativas.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La disposición contenida en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional no invalida de modo absoluto los tributos locales sobre el comercio interprovincial,

pero sí preserva esa actividad de aquellos que encarezcan su desenvolvimiento, dificultando su ejercicio.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto local a los ingresos brutos, que resulta inaplicable al servicio público de remolque de maniobra que la actora cumple en el puerto de Bahía Blanca; ya que ello no violenta la esfera de los poderes no delegados de las provincias, sino que es consecuencia de las previsiones de los arts. 31 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del art. 67, inc. 12, (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional no fue concebido para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, sino que sólo alcanza a preservarlo de los impuestos discriminatorios y de aquellos que encarecen su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El principio general del art. 9º, inc. b, de la ley 20.221 (t.o. ley 22.006) que establece el compromiso de las provincias de no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados encuentra su excepción en su párrafo 4º que excluye expresamente de esta obligación, entre otros, al impuesto provincial sobre los ingresos brutos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

La Comisión Federal de Impuestos –cuya función es decidir si los gravámenes nacionales o locales se oponen al régimen de coparticipación– consideró que la obligación a cargo de las provincias de no establecer impuestos análogos, no es de aplicación respecto de los impuestos a los ingresos brutos (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

PROVINCIAS.

En virtud de lo dispuesto en los arts. 31 y 104 de la Ley Fundamental y de los más sanos principios de la razón, los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino cuando la Constitución concede expresamente al Congreso Nacional un exclusivo poder, o cuando el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas; fuera de estos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Aun cuando se considere que existe yuxtaposición entre el impuesto a las ganancias y el impuesto a los ingresos brutos, tal superposición no entraña, por sí misma, una violación constitucional (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTOS PROVINCIALES.

La plenitud de la potestad fiscal de las provincias constituye algo así como la base material de sustentación de las autonomías provinciales (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Principios generales.

Si bien un régimen impositivo razonablemente organizado no ha de desentenderse de las peligrosas consecuencias que la excesiva presión tributaria puede causar en la economía del país, el problema que ello plantea no concierne al régimen impositivo de la Constitución Nacional sino a la política de las relaciones económicas de la Nación con las provincias (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Las supuestas omisiones de los empleados del Gobierno Nacional, no pueden justificar un cercenamiento de las facultades impositivas del fisco provincial (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

CORTE SUPREMA.

Una de las funciones más importantes de la Corte Suprema es interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provin-

cial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano, Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La interpretación del alcance del art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional ha de tender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades federales y locales, de modo de lograr un razonable equilibrio con relación al principio que resguarda la facultad de las provincias de crear impuestos sobre las actividades ejercidas dentro de ellas y sobre los bienes que forman parte de la riqueza que se halla dentro de sus fronteras (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

PROVINCIAS.

Sin perjuicio de que la potestad impositiva de las provincias debe ceder frente a aquellos privilegios que el Gobierno Nacional otorgue en ejercicio de sus atribuciones (arts. 31 y 67, incs. 16 y 27 de la Constitución Nacional), cuando no existe la voluntad expresa o razonablemente implícita del Congreso de hacer uso de tales facultades, corresponde admitir que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de ello derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Constitución les impone (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es improcedente la descalificación constitucional del impuesto local a los ingresos brutos, fundada en una suerte de inmunidad de la actividad que realiza la actora —servicio público de remolque de maniobra en el Puerto de Bahía Blanca— frente al poder de imposición de la provincia (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La falta de previsión de la autoridad competente al fijar las tarifas del servicio de remolque maniobra en los puertos de jurisdicción nacional sin tomar en cuenta la incidencia del tributo local, así como la propia actitud de la actora, que se consideró exenta de tal obligación, no pueden justificar un cercenamiento a las facultades impositivas del fisco local, máxime si no se demostró que su pretensión fuera confiscatoria (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la causa es federal por la materia y la demandada una provincia, V. E. resulta competente para conocer del juicio en forma originaria. Buenos Aires, 15 de junio de 1987. *Juan Octavio Gauna*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

-I-

En autos, la actora funda su reclamo, por repetición, en la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia de Buenos Aires grava la actividad de remolque llevada a cabo por ella ya que, según sostiene, ese tributo es violatorio del art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional y contrario al régimen de coparticipación federal que veda la doble imposición.

Asimismo, plantea la invalidez de diversas disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Relata que, siendo prestataria del servicio público de remolque maniobra, regulado por la ley nacional 21.892 (fs. 234), durante el período que comprende la *litis* se vio obligada a abonar a la demandada un gravamen sobre sus ingresos brutos, al par que aportaba, a nivel nacional, el Impuesto al Valor Agregado.

Aduce con apoyo en precedentes emanados de este Tribunal, que si bien compete a los estados provinciales la aplicación de impuestos de aquella clase, ello no es admisible en la medida en que no sean trasladables, lo que no sucede en el caso de autos, por encontrarse sus servicios sujetos a la tarifa que determina la Secretaría de Estado de

Intereses Marítimos, dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Tal circunstancia convierte al impugnado en un tributo directo, “por esencia no trasladable”, superpuesto al que recae sobre las ganancias, en contradicción con lo establecido por el art. 9º, inciso b, de la ley 22.006, en cuanto dispone que las provincias no gravarán las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales coparticipados.

Como consecuencia de ello, concluye, se ve afectada la libre circulación territorial al ser la prestataria del servicio la que debe soportar las sumas abonadas, en tal concepto, con el consiguiente desmedro económico.

Reclama la devolución de los importes percibidos, en consecuencia, por el estado provincial, actualizados desde el día del pago sin causa y no desde la fecha de iniciación de la demanda de repetición, como dispone el art. 95 del Código Fiscal local. Por tal motivo deja planteada la inconstitucionalidad de esa disposición y la del art. 57 del mismo cuerpo legal por considerar que las pautas que establece —a su juicio, de actualización— no alcanzan a recomponer el capital cuya repetición pretende.

—II—

Según pienso, corresponde, en primer término, examinar la excepción de prescripción deducida por la Provincia de Buenos Aires al progreso de la demanda, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 98 de su Código Fiscal, y el planteo de inconstitucionalidad introducido, respecto a esa norma, por “La Plata Remolques S.A.”.

La discusión se centra en determinar si el plazo de prescripción de cinco años que establece el artículo citado es aplicable en autos; en caso afirmativo, si ello contraría el artículo 4023 del Código Civil, como alega la actora y, de ser así, qué decisión debe adoptarse para la solución del conflicto de leyes resultante.

La disposición legal está contenida en el Título XI: De la Prescripción y establece distintos plazos de prescripción. En lo que aquí concierne dice “... Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de

repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere el artículo 90". Este, incluido en el Título X: Del Procedimiento Contencioso Fiscal, acuerda a los contribuyentes la facultad de interponer "... ante la Autoridad de Aplicación, demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa ..." (párrafo 1º), así como que tal reclamo constituirá requisito indispensable "...para ocurrir ante la justicia." (último párrafo).

El criterio de hermenéutica conforme al cual el alcance de las leyes tributarias debe establecerse mediante una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo, computando la totalidad de las normas que la integran para que el propósito de la ley se cumpla (*in re* A. 455, L. XXI "Alpargatas S.A.I.C. s/ recurso de apelación", resuelta el 22 de noviembre de 1988), indica, a mi juicio, que el plazo de prescripción establecido en el artículo cuya impugnación se pretende en autos, no se refiere a la acción de repetición entablada en sede judicial, sino a la acción de índole administrativa, ejercible ante la autoridad de aplicación, prevista en el artículo 90 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Así surge de la propia letra del artículo 98 que expresamente remite al citado artículo 90, en concordancia con el resto de los preceptos de la ley provincial, entre ellos el artículo 100 que, en su último párrafo, establece como causal de interrupción del curso de la prescripción la deducción de esa demanda de repetición.

Por lo demás, según lo dispuesto por el artículo 94 en su último párrafo, la resolución recaída en esa demanda "... tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 76, 78, 79 y 80 de este Código", disposiciones que regulan la intervención del Tribunal Fiscal local. Lo mismo ocurrirá, de no mediar un pronunciamiento por parte de aquel órgano administrativo, a tenor del artículo 96: "...el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante la Autoridad de Aplicación, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal Fiscal".

Se advierte, pues, que el Código Fiscal regula bajo la denominación "demanda de repetición" una acción de índole administrativa con plazos de prescripción propios para habilitar la intervención de sus distintos órganos, siempre dentro de esa esfera. Toda ello a fin de de-

jar expedita la vía para la deducción de la correspondiente demanda contenciosoadministrativa ante la Suprema Corte Provincial (artículo 89).

En este sentido, y dentro del régimen de competencias asignado por la Constitución Nacional, sabido es que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional la de organizar su régimen jurisdiccional, tanto en el orden de lo propiamente judicial como administrativo (artículos 104, 105 y 108 de la Ley Fundamental).

Es esa facultad constitucional de las provincias, para darse sus propias instituciones y regirse por ellas, la que justifica y ampara la legislación provincial autónoma, en lo referente al ejercicio y requisitos a que deben ajustarse las acciones que tutelan los derechos acordados y reconocidos por el ordenamiento jurídico local. Tal el criterio consagrado desde antiguo por este Tribunal en Fallos: 200:444 y 226:727, donde las circunstancias de hecho eran sustancialmente análogas a las de autos.

Más desde un principio, y ya en esos mismos precedentes, V. E. también estableció que el límite a esa facultad viene dado en la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (doctrina de Fallos: 173:185; 176:115; 180:96; 183:144; 200:444; 203:274; 210:144; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 268:544; 276: 401; 282:20; 284:319; 285:209; 301:709 y 304:163 y, más recientemente, en la causa G. 295, L. XX "Guardamagna, Rubén Alfredo c/ Caja de Jubilaciones ... s/ demanda contenciosoadministrativa", resuelta en su actual composición, el 28 de noviembre de 1985).

Aclarados los alcances de la norma impugnada como he tratado de hacerlo en los párrafos anteriores, no advierto que exista entre ella y la norma nacional la colisión que surtiría su invalidez.

Por un lado, aunque las acciones reguladas en una y otra persigan un mismo objeto, la repetición de lo abonado sin una causa legítima, el hecho de que ellas hayan sido creadas para ser deducidas en ámbitos distintos y en ejercicio de facultades, no concurrentes sino, en cada caso, exclusivas de la Nación y las provincias, descarta su identificación y, por ende, cualquier superposición conflictiva entre ellas.

Por otro lado, la acción de índole administrativa no puede —en el caso concreto— constituir óbice alguno al progreso de esta demanda,

por aplicación de la doctrina uniforme y reiterada de este Tribunal, según la cual su competencia originaria, que proviene de la Constitución Nacional no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales, como el haber agotado los recaudos administrativos que regulan tales preceptos (conf. D. 407, L. XXI "Dirección General de Fabricaciones Militares c/ Jujuy, Provincia de y otra", resuelta el 15 de diciembre de 1988, y sus citas, entre muchos otros), ya que aquella no puede ser extendida ni limitada ni siquiera por las leyes que reglamentan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional (conf. doctrina a partir de Fallos: 32:120 y, más recientemente, *in re* K. 31, "Kazmi Kftikhar Hussein ... su denuncia", resuelta el 27 de diciembre de 1988).

Por lo que, opino que la defensa de prescripción, opuesta al progreso de la demanda, basada en una disposición referida a una acción distinta de la deducida en autos, debe rechazarse.

La solución que propongo torna, por lo demás, inoficiosa la declaración de inconstitucionalidad requerida por "La Plata Remolques S.A.", ya que las consideraciones efectuadas en párrafos precedentes, en cuanto a la distinta naturaleza de las acciones a las que se refieren los plazos en cuestión, convierte en abstracta, al menos en el caso, toda posible colisión de normas.

En síntesis, opino que corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, y declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad deducido por la contraria respecto del artículo 98 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

-III-

En cuanto al fondo de la cuestión, pienso que asiste razón al estado local cuando afirma que la inequívoca intención constitucional, consagrada en el art. 67, inciso 12, de la Ley Fundamental es la de preservar el comercio interprovincial de los gravámenes discriminatorios, de la superposición de tributos locales y de aquéllos que encarezcan su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación territorial (Fallos: 306: 516, considerando 10, segundo párrafo).

Empero, si bien la traslación impositiva es un fenómeno regido por las leyes de la economía (Fallos: 297:500), existen casos en los que es posible y además necesario, reconocer trascendencia jurídica a los efectos económicos de los impuestos para arribar a una solución que resulte armónica con los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional y el ordenamiento jurídico vigente (doctrina de Fallos: 307:944).

En este sentido, en oportunidad de pronunciarse V. E. en una cuestión sustancialmente análoga a la presente, por mayoría de votos, sostuvo que cuando el impuesto provincial a los ingresos brutos no es trasladable, por no estar contemplada su incidencia en el precio fijado mediante tarifa oficial, hipótesis que se verifica en autos según da cuenta el informe obrante a fs. 215, su determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora (peritaje contable de fs. 240/41).

Como consecuencia de lo cual, dijo esta Corte en el mismo precedente, tal gravamen queda excluido de la previsión del art. 9º, inciso b, párrafo cuarto, de la ley 20.221 (texto según ley 22.006) y encuadrado en el supuesto que contempla el párrafo segundo del mismo artículo, en cuyo texto se plasmó el principio básico que privilegió el legislador, consistente en la prohibición de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable (*in re* A. 400, L. XIX Originario "Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/ Provincia de Buenos Aires s/ repetición", resuelta el 13 de noviembre de 1986. En igual sentido se pronunció V. E. en las causas C. 1064, L. XX "Chaco, Provincia del c/ Empresa Aerolíneas Argentinas s/ ejecución fiscal" y E. 48, L. XIX "Empresa del Sur y Media Agua c/ Mendoza Provincia de s/ repetición", resueltas el 9 de agosto de 1988).

De ahí que, encontrándose las rentas de la sociedad demandante sujetas al impuesto a las ganancias (leyes 20.628, 22.016, y sus modificatorias), extremo corroborado mediante los informes de fs. 205 y 299, la aplicación del tributo local importa que se configure la hipótesis de doble imposición contraria a la regla señalada en párrafos precedentes.

Estimo que carece de sustento la defensa ensayada por el estado provincial tendiente a acreditar que no se verifica tal circunstancia, por la vía de sostener que sólo hay una identidad en la materia

imponible de uno u otro impuesto más no en el hecho imponible, extremo este último determinante, a su juicio, para que se configure la doble imposición. Así lo pienso, pues la prohibición contenida en la ley 22.006, de Coparticipación Federal de Impuestos, se refiere precisamente a las “materias imponibles” sujetas a los impuestos nacionales coparticipados, estableciendo que éstas, y no los “hechos imponibles”, no podrán ser gravados por los estados locales.

Aún cuando pueda asistir razón a la demandada cuando sostiene que las provincias se ven, de esta manera, obligadas a soportar una situación que no está a su alcance remediar ya que es el Estado Nacional el que fija las tarifas en cuestión, V.E. destacó, en la causa A. 400, L. XIX citada, que la solución adoptada en esos precedentes tiende a revertir la incoherencia que revelan los actos del Estado que, por un lado, no incluye el impuesto a los ingresos brutos en el costo de la tarifa oficial de la actividad de que se trate y, por el otro, el mismo Estado *lato sensu* –al respecto debe tenerse en cuenta la especial naturaleza de la Ley de Coparticipación– intenta percibir dicho impuesto, cuando la aludida exclusión desvirtúa la sustancia técnica de éste, con lesión al principio de ejemplaridad que debe presidir sus actos (cons. 10 de la causa A. 400, L. XIX citada).

Ello no violenta la esfera de los poderes no delegados de las provincias, sino que es consecuencia de las previsiones de los arts. 31 y 67, inciso 12, de la Constitución Nacional, y atiende a la necesidad de asegurar una efectiva unión nacional (cons. 11 de la causa citada).

–IV–

Los restantes planteos de inconstitucionalidad deducidos por “La Plata Remolques S.A.” están referidos a otras disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, la actora se agravia respecto del art. 95 de ese ordenamiento legal que dispone que, en caso de tener éxito la demanda de repetición –refiriéndose a la del artículo 90–, la devolución de los importes abonados indebidamente incluirá, “el interés establecido en el art. 57, desde la fecha de la interposición de la demanda con

todos los recaudos formales que establezca este Código, hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación”.

Concluye, por ende, que el hecho de que la norma circunscriba la actualización monetaria a partir de la fecha de iniciación de la demanda, afecta su derecho de propiedad ya que aquélla debería extenderse desde la fecha del pago efectuado por el contribuyente hasta su devolución por parte del estado local.

En segundo lugar, considera que la tasa tenida en cuenta por el Estado local para fijar el tipo de interés a que se refieren los artículos 57 y 95 citados es confiscatoria, toda vez que resulta —a su juicio— insuficiente para recomponer el capital originario.

Entiendo, sobre la base de las consideraciones expuestas en el acápite que antecede, que la circunstancia de que las disposiciones del Código Fiscal referidas a la demanda de repetición contemplada en su artículo 90 no sean de aplicación a este proceso, convierten en abstractos los agravios introducidos con relación a los artículos 95 y 57 de ese ordenamiento legal, en atención a la vinculación que guardan con aquélla.

Opino, pues, que la ausencia de gravamen al respecto veda su consideración y que, por ende, la actualización monetaria e intereses que el actor reclama deberán regirse por las normas y principios generales del derecho común.

—V—

Sin perjuicio de ello, y para el supuesto de no compartir V. E. la solución que propongo, me expediré a continuación sobre las normas citadas en el acápite que antecede, cuya invalidez constitucional plantea la sociedad demandante.

1º) Es pacífica y reiterada la jurisprudencia de V. E. que señala que una vez que el deudor ha incurrido en mora, nace para el acreedor el derecho de percibir su crédito actualizado en función de la depreciación de la moneda desde que tuvo lugar el nacimiento de la obligación, criterio que no supone desmedro patrimonial alguno para el deudor y

sólo reafirma la vigencia del derecho de propiedad, puesto que la actualización del monto nominal no hace la deuda más onerosa en su origen, sino que sólo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 308:1042, causa F. 28, L. XXI, "Farina, Osvaldo c/ Municipalidad de Buenos Aires s/expropiación irregular", resuelta el 14 de junio de 1988, y sus citas, entre muchos otros).

Ello se configura cuando el capital nominal y el plus compensatorio por la depreciación de la moneda confluyen a reconstituir el valor actual del signo monetario, es decir el mismo valor económico que el crédito tenía en su origen (Fallos: 307:901, causa C. 318, L. XXII "Contreras Hermanos S.A. c/ C.A.S.F.P.I. s/ apelación", resuelta el 2 de febrero de 1989, entre muchos otros).

Es necesario, entonces, determinar la naturaleza del interés que contempla el artículo 95 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires para apreciar si éste, al fijar el hito temporal que la actora cuestiona, delimita el período de actualización monetaria en supuestos de repetición de impuestos.

Entiendo que una adecuada interpretación de las normas contenidas en el Código Fiscal local, según las reglas expuestas en párrafos precedentes, autoriza a sostener que la norma dispone la aplicación de un mismo tipo de interés para el supuesto de "...falta total o parcial de pago de las deudas ..." por parte de los contribuyentes cuando "...no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto ..." (artículo 57), como para cuando aquéllos "...solicitan la devolución de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente ..." (artículo 95).

Atendiendo al tipo de tasa que la ley fija en el artículo 57, para el cálculo de esos intereses —la que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, incrementada hasta un cien por ciento—, cabe concluir que, en principio, ésta incluye una porción compensatoria de la desvalorización monetaria con el objeto de recomponer el capital, y otro como modo específico de indemnización al acreedor por el retraso en la satisfacción pecuniaria, a fin de pagar su uso y sancionar la renuencia en su restitución.

Ello importa, a mi juicio, la consagración por parte del Estado local de un sistema específico de actualización del capital e indemniza-

ción por la privación de su uso, para los supuestos a que se refieren los artículos 57 y 95 citados. Ello descarta que, como interpreta la demandante, tal sistema importa desconocimiento al principio general de que da cuenta la jurisprudencia citada al inicio de este acápite. De todos modos, quedará por cuenta del actor indicar y demostrar, en el caso concreto y en la oportunidad procesal pertinente, si las pautas legislativas resultan insuficientes a dichos efectos.

2º) De lo dicho en el último párrafo del punto anterior, resulta que, de ser aplicables al caso los artículos 57 y 95 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, resulta prematuro tratar ahora la impugnación que efectúa la demandante al monto de la tasa allí fijada.

En efecto, sólo al momento de liquidar capital e intereses cabrá comparar la suma resultante del sistema legislativo previsto con la que arrojaría la actualización del primero, con el índice que corresponda, adicionada con los intereses calculados a una tasa que refleje su valor puro.

-VI-

Opino, pues, que corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la Provincia de Buenos Aires al progreso de la demanda; declarar la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos con que la Provincia de Buenos Aires grava la actividad llevada a cabo por la sociedad actora; declarar abstractos los pedidos de inconstitucionalidad formulados por la sociedad actora respecto de los artículos 95 y 98 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires o, en caso de no compartir V.E. dicho criterio, no hacer lugar a la invalidez del primero y reservar para el momento oportuno la consideración de la tacha formulada acerca del monto de la tasa fijada en el art. 57 de ese cuerpo legal. Buenos Aires, 25 de julio de 1989. *Andrés José D'Alessio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de septiembre de 1993.

Vistos los autos: "La Plata Remolques S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ repetición", de los que

Resulta:

A fs. 65/73 se presenta la empresa La Plata Remolques S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de A 78.595,88 con más la depreciación monetaria y los intereses computados desde la fecha en que efectuó cada uno de los pagos.

Dice que es prestataria del servicio público de remolque maniobra, regulado por la ley nacional 21.892, y que durante el período que constituye el lapso temporal de su reclamo, se vio obligada a abonar a la demandada el gravamen sobre los ingresos brutos a la par que, en el ámbito nacional, pagaba el impuesto a las ganancias.

Si bien compete a las provincias la aplicación de impuestos de la naturaleza del que es motivo de su reclamo, ello no es admisible cuando aquéllos no son trasladables, lo que sucede en la especie por encontrarse sus servicios sujetos a tarifas fijadas por la autoridad pertinente. Por tal circunstancia, el tributo impugnado opera como un impuesto directo, superpuesto con el que recae sobre las ganancias y contrariando así lo establecido por el art. 9º, inc. b), de la ley 22.006 que dispone que los estados provinciales no gravarán las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales coparticipables.

De tal manera, el gravamen aplicado resulta inconstitucional toda vez que es violatorio del art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental. Es procedente, entonces, la devolución de los importes reclamados actualizados desde la fecha de cada uno de los pagos y no, como lo establecen las normas locales que cita, a partir de la notificación de la demanda de repetición. En ese sentido plantea, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 57 y 95 del Código Fiscal de la provincia.

II) A fs. 104/110 contesta la demandada. Realiza una negativa de los hechos invocados y reivindica sus facultades impositivas para lo

cual hace el encuadre histórico constitucional del art. 67, inc. 12, y cita la jurisprudencia del Tribunal que entiende apropiado a su derecho. En otro orden de ideas, considera que no existe doble imposición por cuanto este fenómeno se presenta cuando se afecta un mismo hecho imponible, situación que no se configura en este caso. Descarta el argumento de la actora acerca de la no traslación del impuesto como consecuencia de la fijación oficial del cuadro tarifario y por último, tras defender la constitucionalidad de las normas locales cuestionadas por aquélla oponente, basada en el art. 98 del Código Fiscal, la prescripción.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que tal como lo sostiene el señor Procurador General en su dictamen de fs. 337/344, las normas de carácter local atinentes a los plazos de prescripción no resultan, por las razones que allí se expresan, aplicables en el caso de demandas por repetición de impuestos que surtan la competencia originaria. Por lo tanto, cabe estar al plazo que en la materia contiene el art. 4023 del Código Civil que no se ha cumplido (Fallos: 226:727; 276:401; 301:709). Por lo demás, es conocida la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que su intervención por vía originaria no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales, como, por ejemplo, las que imponen el agotamiento de las instancias administrativas. Por las razones expuestas se torna inoficioso considerar la inconstitucionalidad del art. 98 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal reitera su opinión mayoritaria expresada en Fallos: 308:2153 y comparte los fundamentos del dictamen citado a cuyas conclusiones cabe remitir en razón de brevedad (ver acápite III).

4º) Que, por último, y en lo atinente a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 57 y 95 del Código Fiscal, basta recordar que, como se ha señalado en el considerando 2º, las disposiciones de ese cuerpo legal no son de aplicación en este proceso, lo que convierte en abstracta esa impugnación. De tal manera, el cómputo de la desvalorización monetaria y los respectivos intereses se efectuará a partir

de que cada una de las sumas cuya repetición se persigue fue pagada. Este criterio, compatible con el alcance que cabe asignar a las normas locales, importa modificar el sustentado en Fallos: 308:2153.

5ª) Que por todo lo expuesto, corresponde admitir la repetición intentada toda vez que ha quedado acreditado el pago de las sumas reclamadas (ver fs. 228 y 240).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por La Plata Remolques S.A. contra la Provincia de Buenos Aires y condenar a ésta a pagar las sumas reclamadas con más la depreciación monetaria calculada según los índices para precios mayoristas nivel general que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos hasta el 1º de abril de 1991 (artículo 8º, ley 23.928) y los intereses al 6% anual a partir de que cada suma es debida hasta la fecha indicada y de allí en más los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 23 de febrero de 1993). Con costas. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) (*en disidencia*) — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO Y DE
LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT
Y DON RICARDO LEVENE (H)

Resulta:

I) A fs. 65/73 se presenta la empresa La Plata Remolques S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de A 78.595,88 con más la depreciación monetaria y los intereses computados desde la fecha en que efectuó cada uno de los pagos.

Sostiene que es prestataria del servicio público de remolque ma-
niobra, regulado por la ley nacional 21.892, y durante marzo de 1980 y
noviembre de 1986 –período que amplió en sucesivas presentaciones
hasta marzo de 1988– se vio obligada a abonar a la demandada el
gravamen sobre los ingresos brutos a la vez que, en el ámbito nacio-
nal, pagaba el impuesto a las ganancias.

Argumenta que si bien compete a las provincias la aplicación de
impuestos de la naturaleza del que es motivo de su reclamo, ello no es
admisibles cuando aquéllos no son trasladables, lo que sucedería en la
especie por encontrarse sus servicios sujetos a tarifas fijadas por la
autoridad pertinente sin contemplar en su monto la incidencia del tri-
buto local. Por tal circunstancia, el gravamen impugnado operaría como
un impuesto directo, superponiéndose con el que recae sobre las ga-
nancias y contrariando así lo establecido por el art. 9º, inc. b), de la ley
22.006, que dispone que las provincias no gravarán las materias
imponibles sujetas a los impuestos nacionales coparticipables. De esta
manera, agrega, se configuraría la incoherencia de que el Estado, por
un lado, no incluye el impuesto a los ingresos brutos en el costo de la
tarifa y, por otro, intenta percibir dicho impuesto, violando así el prin-
cipio de ejemplaridad de los actos estatales. Cita en su apoyo el prece-
dente de este Tribunal publicado en Fallos: 308:2153 y tacha de in-
constitucional el tributo aplicado toda vez que violaría el art. 67, inc.
12, de la Ley Fundamental. Sostiene, también, que el gravamen se
opondría a lo dispuesto por la ley 21.892, que garantiza a los prestata-
rios del servicio una “razonable rentabilidad”.

Reclama, por último, la devolución de los importes reclamados ac-
tualizados desde la fecha de cada uno de los pagos y no, como lo esta-
blecen las normas locales que cita, a partir de la notificación de la
demanda de repetición. En ese sentido, plantea la inconstitucionalidad
de los arts. 57, 95 y 98 del Código Fiscal de la provincia.

II) A fs. 104/110 el representante de la Provincia de Buenos Aires
contesta la demanda. Realiza una negativa de los hechos invocados,
reivindica las facultades impositivas de la provincia para lo cual hace
el encuadre histórico constitucional del art. 67, inc. 12, y cita la juris-
prudencia del Tribunal que, entiende, da sustento a su derecho.

Además, considera que no existe doble imposición señalando que
este fenómeno se presenta cuando se afecta un mismo hecho imponible,
situación que, a su juicio, no se configuraría en este caso. Descarta el

argumento de la actora acerca de la no traslación del impuesto sosteniendo que el mismo le es inoponible por carecer de responsabilidad en la determinación de las tarifas que efectúa la autoridad nacional.

Por último, tras defender la constitucionalidad de las normas locales impugnadas por la actora, opone la prescripción. Se funda para ello en el art. 98 del Código Fiscal.

III) A fs. 337/344 dictamina el señor Procurador General de la Nación.

Considerando:

1ª) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2ª) Que, tal como lo sostiene el Procurador General de la Nación en su dictamen, las normas de carácter local atinentes a los plazos de prescripción no resultan, por las razones que allí se expresan, aplicables en el caso de demandas por repetición de impuestos que surtan la competencia originaria de este Tribunal. Por lo tanto, cabe estar al plazo que en la materia contiene el art. 4023 del Código Civil, que no se ha cumplido (Fallos: 226:727; 276:401; 301:709). Es conocida, además, la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que su intervención por vía originaria no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos por leyes locales. Por las razones expuestas, se torna inoficioso considerar la inconstitucionalidad del art. 98 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

3ª) Que —en cuanto al fondo— para discernir si es justa la repetición reclamada es necesario examinar, en primer término, el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, toda vez que la actora sostiene que el gravamen local se opone a lo prescripto en dicha cláusula.

4ª) Que la Constitución Nacional no confiere al Gobierno Federal la potestad exclusiva de imposición sobre todas las actividades susceptibles de considerarse alcanzadas por la facultad del art. 67, inciso 12 (Fallos: 307:374). Es doctrina de esta Corte que esta disposición no fue concebida para invalidar absolutamente todos los tributos locales que inciden sobre el comercio interprovincial, sino que sólo alcanza a preservarlo de los impuestos discriminatorios y de aquellos que enca-

recen su desenvolvimiento al extremo de dificultar o impedir la libre circulación (Fallos: 306:516). Cabe, por lo tanto, rechazar la impugnación referida.

5º) Que, en segundo término, es igualmente indispensable considerar el espíritu que informa al régimen de coparticipación de impuestos nacionales. Para ello, debe recurrirse a la letra de la propia ley de coparticipación y a los principios jurídicos y políticos que dan forma a nuestro sistema federal de Estado.

6º) Que el art. 9º, inc. b, de la ley 20.221 (t.o. según ley 22.006) establece que las provincias que resuelvan adherirse al régimen de coparticipación de impuestos nacionales deberán hacerlo por medio de una ley que disponga, entre otras obligaciones, el compromiso de no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados. Sin embargo, este principio general encuentra su excepción en el párrafo 4º del mismo artículo por el que excluye “expresamente” de esta obligación, entre otros, al impuesto provincial sobre los ingresos brutos. Resulta clara, entonces, la adecuada inteligencia que cabe dar a esta norma, máxime cuando ella se refuerza con la sanción de la ley 23.548 –vigente desde el 1º de enero de 1988– que, en lo que aquí concierne, repite textualmente lo establecido en la ley 20.221 (t.o. 1979).

7º) Que, por otra parte, la Comisión Federal de Impuestos –cuya función, entre otras, es decidir si los gravámenes nacionales o locales se oponen al régimen de coparticipación–, al confirmar la resolución Nº 43 de su Comité Ejecutivo consideró que la obligación a cargo de las provincias de no establecer impuestos análogos, no es de aplicación respecto de los impuestos a los ingresos brutos (res. de plenario Nº 21 del 1º de julio de 1986).

8º) Que desde antiguo esta Corte ha juzgado que en virtud de lo dispuesto en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional y de los más sanos principios de la razón, los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución Nacional concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas; fuera de estos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso (Fallos: 3:131). De ahí que, aun cuando se considere –como sostiene la actora– que existe

yuxtaposición entre el impuesto a las ganancias y el impuesto a los ingresos brutos, tal superposición no entraña, por sí misma, una violación constitucional (Fallos: 185:209, entre otros).

9^a) Que de esta manera no se afecta el objetivo perseguido por los constituyentes de constituir la unión nacional. Todo lo contrario, se afirma su vigencia por medio del respeto a la forma federal de Estado que nos rige (Preámbulo y arts. 1^a y concordantes de la Constitución Nacional). La finalidad de hacer realidad, el principio de “un solo territorio para un solo pueblo” no puede interpretarse únicamente con el objeto de oponerse a las posibles extralimitaciones de la potestad fiscal de las provincias, sino también en favor de la plenitud de dicha potestad, que constituye algo así como la base material de sustentación de las autonomías provinciales (Fallos: 208:521).

10) Que si bien un régimen impositivo razonablemente organizado no ha de desentenderse de las peligrosas consecuencias que la excesiva presión tributaria puede causar en la economía del país, el problema que ello plantea no concierne al régimen impositivo de la Constitución Nacional sino a la política de las relaciones económicas de la Nación con las provincias (Fallos: 208:521). Por otra parte, y en cuanto atañe a la supuesta incoherencia que, según la actora, resulta de la falta de previsión del funcionario nacional que fijó las tarifas sin tomar en cuenta la incidencia del tributo local, cabe señalar que tal circunstancia no puede justificar un cercenamiento de las facultades impositivas del fisco provincial, ajeno a las omisiones de los empleados del Gobierno Nacional.

11) Que, por último, la mera afirmación de la actora respecto a que por la vía del impuesto a los ingresos brutos se viola la garantía de obtener una “razonable rentabilidad”, no merece respuesta de esta Corte, toda vez que dicha aseveración fue expresamente controvertida por la demandada (fs. 104) y no ha sido debidamente comprobada en autos (fs. 240).

12) Que en virtud de las razones expuestas, esta Corte se aparta de la solución adoptada en Fallos: 308:2153 cumpliendo de este modo con una de sus funciones más importantes: interpretar la Constitución Nacional de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en de-

trimento de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:170 y 307:374).

13) Que, de esta manera, se torna también inoficioso considerar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 57 y 95 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar la demanda seguida por La Plata Remolques S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden en atención a la existencia de precedentes que pudieron inducir a la actora a creerse con derecho a demandar (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Resulta:

I) A fs. 65/73 se presenta la empresa La Plata Remolques S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de A 78.795,88 con más la depreciación monetaria y los intereses computados desde la fecha en que efectuó cada uno de los pagos.

Sostiene que es prestataria del servicio público de remolque maniobra en el puerto de Buenos Aires, regulado por la ley nacional 21.892, y que durante los meses de marzo de 1980 a noviembre de 1986 —período que amplió en sucesivas presentaciones hasta marzo de 1988— se vio obligada a abonar a la demandada el gravamen sobre los ingresos brutos a la vez que, en el ámbito nacional, pagaba el impuesto a las ganancias.

Argumenta que si bien compete a las provincias la aplicación de impuestos de la naturaleza del que es motivo de su reclamo, ello no es admisible cuando aquéllos no son trasladables en razón de que los servicios que se prestan están sujetos, como en el caso, a tarifas fijadas por la autoridad pertinente que no han contemplado la influencia del tributo local. Por tal circunstancia, el gravamen impugnado opera

ría –sostiene– como un impuesto directo, que se superpondría con el que recae sobre las ganancias y violenta lo establecido en el art. 9º, inciso b, de la ley 22.006, que dispone que las provincias no gravarán las materias impositivas sujetas a los impuestos nacionales coparticipables. Se configuraría –agrega– un incoherente comportamiento del Estado que, por un lado, no incluye el impuesto a los ingresos brutos en el costo de la tarifa y, por el otro, intenta percibir dicho impuesto en violación al principio de ejemplaridad de los actos estatales. Cita en apoyo de su postura el precedente de este Tribunal publicado en Fallos: 308:2153 y tacha de inconstitucional el tributo aplicado por lesión al art. 67, inciso 12, de la Ley Fundamental. Sostiene, asimismo, que el gravamen se opondría a lo dispuesto por la ley 21.892, que garantiza a los prestatarios del servicio una “razonable rentabilidad”.

Reclama, por último, la devolución de los importes reclamados actualizados desde la fecha de cada uno de los pagos y no según las pautas establecidas por las normas locales que cita. En ese sentido, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 57, 95 y 98 del Código Fiscal de la provincia.

II) A fs. 104/110 la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda. Realiza una negativa de los hechos invocados, reivindica las facultades impositivas de la provincia sobre la base de la interpretación histórico-constitucional del artículo 67, inciso 12, y cita la jurisprudencia de este Tribunal que, a su juicio, daría sustento a su reclamo.

Descarta, además, la configuración del fenómeno de doble imposición y aduce que le es inoponible el argumento de la actora relativo a la imposibilidad de trasladar el impuesto, en atención a que es ajena a la determinación de las tarifas por parte de la autoridad nacional.

Por último, tras defender la constitucionalidad de las normas locales impugnadas por la actora, opone la defensa de prescripción, con fundamento en el art. 98 del Código Fiscal local.

III) A fs. 337/344 dictamina el señor Procurador General de la Nación.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde en primer lugar examinar la defensa de prescripción deducida por la Provincia de Buenos Aires sobre la base de lo dispuesto por el art. 98 de su Código Fiscal. Al respecto, tal como lo sostiene el Procurador General de la Nación en su dictamen, el planteo de prescripción se basa en una disposición local concerniente a una acción distinta de la deducida en autos. Por lo demás, y fundamentalmente, la defensa debe ser rechazada por aplicación de conocida jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que su intervención por vía originaria no puede quedar subordinada al cumplimiento de requisitos exigidos en las leyes locales (Fallos: 311:2680 y sus citas). Esta solución torna inoficioso considerar el planteo de inconstitucionalidad deducido por La Plata Remolques S.A. respecto del artículo 98 del Código Fiscal provincial.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, las cuestiones a resolver en el presente litigio son sustancialmente análogas a las tratadas en la causa S.205.XXII "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", fallada en la fecha, -voto en disidencia del juez Belluscio, coincidente con la disidencia de los jueces Belluscio y Bacqué en Fallos: 308:2153 y con la doctrina de Fallos: 306:516-, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

4º) Que esta decisión torna inoficioso considerar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora respecto de los artículos 57 y 95 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar la demanda interpuesta por La Plata Remolques S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. Costas por su orden en atención a la existencia de precedentes que pudieron inducir a la actora a creerse con derecho a demandar (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.
